

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/44/2018.

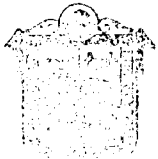
QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/44/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por las CC. María de los Ángeles Sierra Campos y Ariadna Navarrete Archundia, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal 50 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Joquicingo, Estado de México, en contra del **Partido Acción Nacional** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintiséis de marzo del presente año, las CC. María de los Ángeles Sierra Campos y Ariadna Navarrete Archundia, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal Electoral 50 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Joquicingo, Estado de México, presentaron denuncia ante la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

oficialía de partes del citado Instituto, en contra del Partido Acción Nacional, (en adelante PAN) por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda con el logotipo del Partido Acción Nacional, y la leyenda "VOTA 1º DE JULIO" ubicada en la municipalidad de Joquicingo.

2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de veintisiete inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/JOQUI/PRI/PAN/053/2018/03**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

4. Audiencia. El nueve siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Licenciado Alfonso G. Bravo Álvarez Malo representante propietario del PAN ante el Consejo General de dicho Instituto, en su carácter de denunciado, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, aportó pruebas y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

señaló alegatos; de igual manera, se recibió el escrito suscrito por las CC. María de los Ángeles Sierra Campos y Ariadna Navarrete Archundia representantes propietaria y suplente, respectivamente, del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 50, con cabecera en Joquicingo, en su calidad de quejosas, mediante el cual ratificaron su escrito inicial, aportaron pruebas y formularon alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la C. Ariadna Navarrete Archundia en representación del PRI, en su calidad de quejoso. Así como la de la Licenciada Marlene Miranda Espinosa, en representación del PAN en su calidad de probable infractor.

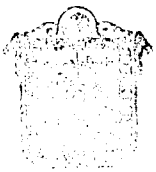
Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/3004/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente PES/JOQUI/PRI/PAN/053/2018/03, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha dieciocho de abril dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/44/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha dieciocho de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/44/2018** y acordó el cierre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/44/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha dos de abril de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No obsta a lo anterior, que el partido denunciado, al dar contestación, hizo valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente solicitó la improcedencia de la misma; pues, en el escrito inicial de demanda, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como al posible responsable; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; adicionalmente, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en diferentes fechas del mes de febrero de 2018, realizó un recorrido por el municipio de Joquicingo, en los que se percató que en diversas calles se encontraban pintas de bardas que hacen alusión al PAN.
- Que el diecinueve de febrero de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Joquicingo, , certificó una pinta de barda con medidas aproximadas de tres metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura, en la que se observa el emblema del PAN, así como la leyenda "VOTA 1º DE JUL", en el domicilio siguiente:
 - ✓ Calle Santos Degollado esquina con vía Alfredo del Mazo Vélez.
- Que mediante esta pinta de barda se transgreden disposiciones electorales, por ser conductas ilegales porque generan un posicionamiento y ventaja indebida para el infractor, pues la campaña electoral aun no iniciaba.
- Que el denunciado se encuentra promocionando y convocando al electorado a que voten por esa opción política, y que el denunciado no limitó su actuación a los militantes de su partido, como debiera acontecer en la etapa de precampaña.
- Que las conductas realizadas por el PAN lo coloca a él en abierta desventaja al igual que a los demás partidos políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que pueda ejercerse, y que dichos actos, constituyen actos anticipados de campaña.
- En vía de alegatos aduce que se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, para acreditar los actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el **PAN** se advierte lo siguiente:

- Que conforme a las características de la propaganda motivo de la denuncia es de rotulación reciente, sino que es de una temporalidad pasada, en específico del proceso electoral del año dos mil doce, en donde coincidió el mes y día de la elección.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que en el municipio no se ha iniciado ninguna actividad de difusión de propaganda alguna del Partido Acción Nacional, y que es inexistente la violación en materia de propaganda político-electoral.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el PAN, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña; mediante la pinta y difusión de propaganda en una barda, en el municipio de Joquicingo; y, si con ello, se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

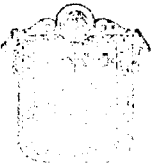
QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin

perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el PAN, trasgrede la normativa electoral por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y/o campaña; mediante la pinta de propaganda en una barda en el municipio de Joquicingo.*



A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada folio VOEM/50/01/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral No 50, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Joquicingo, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en un domicilio señalado por las denunciantes; constante de una foja útil por ambos lados, y anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en dos fojas útiles por el anverso.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido por autoridad y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja, respecto de la propaganda contenida en bardas; **este**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal tiene acreditada la existencia de un elemento propagandístico mediante la pinta de barda en la Calle Santos Degollado, esquina con Vía Alfredo del Mazo Vélez, Joquicingo, Estado de México, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; la cual contiene las características siguientes:

“un inmueble con construcción de casa habitación de dos niveles, por la calle Santos Degollado, en el primer nivel se encuentra una barda de tabicón pintada una parte con fondo de color blanco y la pinta de color azul que contiene los siguientes elementos, con las medidas aproximadas de tres metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura en la que se observa el emblema del Partido Acción Nacional así como la leyenda “VOTA 1° DE JULIO”.”

Para mayor ilustración se anexan a la presente la fotografía de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral No 50, del Instituto Electoral con sede en Joquicingo, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el folio VOEM/50/01/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad. Existencia de la propaganda que no fue desvirtuada por el partido denunciado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en la barda, anunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis* relativo a la realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral y los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *el PAN, al realizar la pinta de las bardas con la inclusión del logo del PAN, la palabra VOTA 1 DE JULIO, es sin lugar a duda un posicionamiento indebido del denunciado, ya que está convocando e invitando a los electores a que voten por el PAN el primero de julio, que es cuando se llevará a cabo la elección concurrente este 2018, lo que se encuentra explícitamente prohibido ya que genera sin lugar a duda una preeminencia en contra de los demás actores políticos y feneciendo (sic) de manera ilegal el denunciado.*

Sobre el tema, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

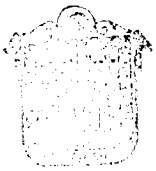
Así, por cuanto hace a las precampañas y campaña electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley.

Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto Constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas electorales de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Que los procesos internos de selección, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar quiénes serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular ante la ciudadanía.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada **la existencia de un elemento propagandístico mediante la pinta de una barda** en la fecha, el domicilio, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

Por lo tanto, según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, “el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.²

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y/o campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriormente establecidos, este tribunal electoral establece que:

² Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Respecto al **elemento personal**, el mismo se acredita, en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio en el presente caso, que el Partido Acción Nacional es un instituto con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto, en consecuencia, al tener esa condición, es indudable que se acredita el elemento personal.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes del inicio de las precampañas o de las campañas; **este Tribunal tiene por actualizado** el elemento en estudio únicamente por cuanto hace a las campañas.

Lo anterior, en razón de que quedó acreditada la existencia del elemento propagandístico el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; día que, conforme a las fechas establecidas en el citado acuerdo IEEM/CG/165/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no correspondía al periodo permitido para la realización de campañas, puesto que, dicho plazo correrá del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

Por lo que, al haberse acreditado la propaganda denunciada en una fecha anterior al tiempo concedido para realizar actos de campaña este Tribunal considera que también se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, **por lo que corresponde al elemento subjetivo, éste se tiene por satisfecho**, por las siguientes consideraciones.

A partir de la valoración de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que el contenido de dicha propaganda está relacionado con un llamado explícito al voto en favor del PAN para la próxima jornada electoral a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho; lo que se advierte de manera explícita e inequívoca de la propia propaganda; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Esto es así, ya que la propaganda denunciada contiene dos elementos o expresiones, a saber las palabras "VOTA 1° DE JUL" y el emblema del PAN³.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el vocablo "VOTA", según el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, el cual lo define como "1. *Intr. Dicho de una persona; Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.*"⁴. Por tanto, el significado de la palabra *vota*, advierte la connotación consistente en que una persona externa su voluntad o decisión a través del voto en un acto específico.

Complementa la citada palabra la expresión "1° DE JUL", que contiene la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del PAN, lo cual lo hace plenamente identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al mencionado instituto político.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que el partido denunciado, a través de dicho mensaje, expresa la intención de que el ciudadano emita su sufragio en su favor el día mencionado.

Ahora bien, de los elementos referidos, se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del PAN; ello se considera así, ya que, en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota", la fecha indicativa de la jornada electoral y el emblema del PAN, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la

³ Tal y como se advierte de las imágenes contenidas en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral No 50, del Instituto Electoral con sede en Joquicingo identificada con el folio VOEM/50/01/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Real academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española (23.a ed)*. Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>.

jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al señalar que al analizar el elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto, para para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley al llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales; o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; todo ello de una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Por ende, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga

⁵ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁶

Bajo esta tesitura, se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar al voto a favor del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al PAN; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, **se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, objeto de la denuncia.



No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que *es un hecho público que con motivo del proceso electoral federal y local concurrente de dos mil doce, la jornada electoral tuvo lugar el primero de julio de dicho año, así como que conforme a las características de la propaganda motivo de la denuncia en su contra, se advierte que la misma no presenta rasgos de una rotulación reciente, sino más bien, de una temporalidad pasada, ya que a simple vista se observa deteriorada por el transcurso del tiempo, lo que permite presumir válidamente que la propaganda de mérito correspondió a aquel proceso electoral de dos mil doce, aunado al hecho que en el municipio no se ha iniciado ninguna actividad de difusión de propaganda alguna del PAN.*

Ello, pues el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditase su dicho, no realizó deslinde alguno respecto de la propaganda de cuenta, tampoco demostró con algún elemento de prueba, el deseo de suprimir dicha propaganda, para no incurrir en

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

violación a la legislación electoral local, y como consecuencia de ello, a la imposición de la sanción correspondiente.

Por el contrario, se considera que el denunciado parte de una premisa falsa, toda vez que el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México prohíbe tajantemente la realización de actos anticipados de campaña. Luego entonces, no pueden considerarse como válidas las manifestaciones del representante del denunciado, respecto de que dicho acto se encontraba al amparo de la legislación electoral al supuestamente pertenecer a propaganda electoral de un proceso anterior.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado la existencia de propaganda electoral en una barda que se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la misma se encontró colocada de manera anticipada al periodo de campaña previsto en la ley electoral, sin que importe si se había colocado desde el proceso 2012, por virtud de que, por una parte, el denunciado es responsable del retiro de propaganda, en los tiempos que marca la normativa, y por la otra, el presente procedimiento atiende, como uno de sus fines, evitar el impacto visual de promoción en el electorado fuera de los tiempos permitidos, a efecto de garantizar equidad en la contienda. De ahí que **resulte válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el PRI.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda electoral de promoción del voto colocada de manera previa a la campaña, en el Municipio de Joquicingo, lo cual viola la normatividad electoral: artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido denunciado.



Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracción I, 460, fracción XI y 461, fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

En tal virtud, al haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene el emblema del PAN y se encontró fuera del periodo de campaña, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía, es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido denunciado.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional; asimismo, el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁷ prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el PAN está obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este tribunal, en el caso particular, el **PAN es responsable de forma directa**, en la colocación, e incluso permanencia de propaganda electoral en la barda referida.

⁷ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

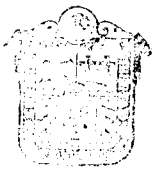
En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en la barda referida, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

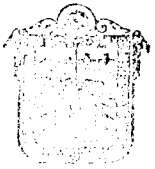
En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.



Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del PAN al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Modo. La difusión de la propaganda irregular del PAN, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión en la pinta de una barda, con la palabra "vota 1 de Jul" y el emblema del PAN.

Tiempo. Se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el día diecinueve de febrero del año en curso; es decir, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en una barda de un domicilio particular, ubicado en: calle Santos Degollado, esquina con vía Alfredo del Mazo Vélez, en el municipio de Joquicingo, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda denunciada constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, ello implica una **omisión por parte del PAN** al dejar de cumplir con lo dispuesto por la norma; así como, al omitir con su deber de cuidado en la vigilancia de que la colocación y difusión de su propaganda fuese de acuerdo a lo precisado por la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. Así mismo, la propaganda denunciada transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el PAN, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Se advierte que el infractor **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en un elemento propagandístico, que se colocó únicamente en una barda de un domicilio particular.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es son la equidad y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al denunciado se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la existencia de propaganda mediante la pinta de una barda con llamamiento al voto, en contravención a los parámetros permisibles de su colocación; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, el tiempo en que se colocó, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁸; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa⁹.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado de verificar que la difusión de su propaganda se diera en los términos precisados por la norma.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹⁰

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como antes del periodo de campaña.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

⁸ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

⁹ Resultan aplicables las Tesis *la. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁹ y *l.o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁹.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2, 4.2 y 8.8 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como leve; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

XI. Reincidencia.

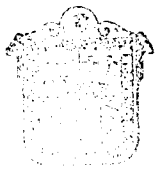
En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.



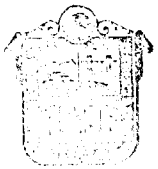
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471 fracción I **inciso a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido Acción Nacional.

Una amonestación como la que aquí se establece constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico
- Fue colocado y proyectado en una barda.
- Se difundió durante el proceso electoral, antes del inicio de la campaña.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneraron el principio de legalidad y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido infractor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal 50 del Instituto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, con sede en Joquicingo, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello, se **solicita** la **colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Joquicingo, Estado de México, y toda vez que no existe constancia en el expediente que se resuelve de que el denunciado hubiese realizado el retiro de la propaganda que ha quedado acreditada, **se ordena al Partido Acción Nacional**, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, ubicada en la calle Santos Degollado, esquina con Vía Alfredo del Mazo Vélez, Municipio de Joquicingo, Estado de México. Lo anterior, dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar de forma inmediata, a este tribunal, sobre su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para efecto de lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, para que dentro de los **tres días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado; y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV ; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** al Partido Acción Nacional, el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda en términos de lo dispuesto en esta resolución.



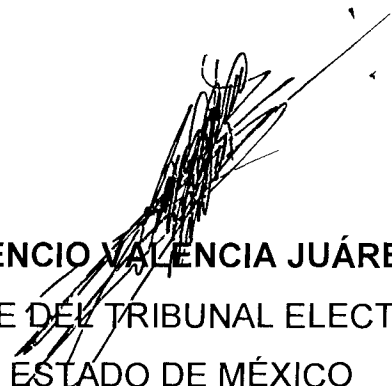
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 50 del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

Notifíquese: personalmente la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la **página de internet** de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



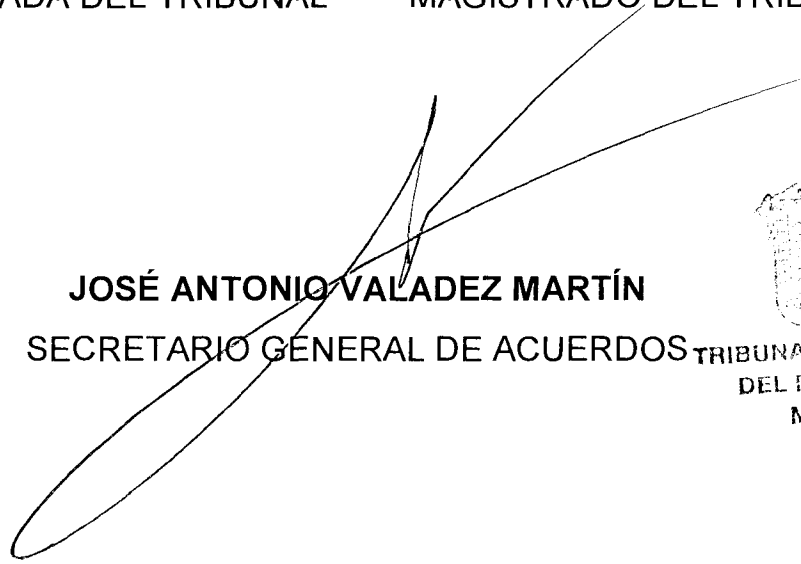
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO